

AMICUS CURIAE

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

**DRA. XIMENA ALEJANDRA CÁRDENAS REYES. JUEZA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Causa Nro. 265-23-EP

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN EL AMICUS CURIAE

Pablo Andrés Chimbo Lozano, con cédula de ciudadanía número 1104833528, Jenny Maritza Castro Iriarte con cédula de ciudadanía número 1150440152, y César Augusto Bustamante Bustos 1104684624, Aizprúa Fajardo Hermógenes Froilán con cédula de ciudadanía número 0978357716, estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja. Dentro del proceso nro. 265-23-EP y amparados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en conjunto con lo señalado en el mencionado artículo, nos encontramos en pleno de derecho para presentar este AMICUS CURIAE, al tener un interés directo en la causa, y la resolución de la misma en la presente garantía jurisdiccional, con la intención de que se den cumplimiento de los derechos constitucionales de todas las personas que están siendo afectadas de manera directa y que no se les ha brindado ningún tipo de ayuda a tan terrible situación, como es la destrucción del medio ambiente y por consiguiente de sus condiciones de vida, su derecho a un ambiente sano, al agua, a una vivienda, entre otros.

II. ANTECEDENTES

Párrafo 1: El 20 de Enero del 2022 los señores ÁNGEL BENIGNO ANGAMARCA SISALIMA con cédula nro. 1102313457, ÁNGEL BENITO ANGAMARCA ANGAMARCA con cédula nro. 1103530034, TERESA CURIPOMA CURIPOMA, con cédula nro. 1102567573, MAURA DEL CARMEN TENE ANGAMARCA con cédula nro. 1101849790, MANUEL ENRIQUE ANGAMARCA ANGAMARCA con cédula nro. 1102354469, RAMÓN CURIPOMA con cédula 1101815635, EDGAR ANGAMARCA MEJICANO con cédula nro. 1103044812, JULIA MARINA MIJICANO TENE con cédula nro. 1101398020, MARÍA LEOVINA MEJICANO LLUIGUIN con cédula nro. 1101577540, JOVITA MARGARITA CURIPOMA ANGAMARCA con cédula nro. 1101998563, GUILLERMO MEJICANO CURIPOMA

con cédula nro. 1707314827, JOSE DELICIO LLIGUIN con cédula nro. 1101782196, CLARA ISABEL ANGAMARCA ANGAMARCA con cédula nro. 1101796728, DIANA PATRICIA SACA MOROCHO con cédula nro. 1104929086, SEGUNDO FLAVIO CURIPOMA con cédula nro. 1103959704, GILMA MAGDALENA CURIPOMA MOROCHO con cédula nro. 1104623424, ZOILA ESPERANZA ANGAMARCA ANGAMARCA con cédula nro. 110345575, MARINA NIMIA CURIPOMA MOROCHO con cédula nro. 1103351498, LUIS GONZALO ANGAMARCA TENE con cédula nro. 1103931505, ISAURO PATRICIO MOROCHO ANGAMARCA con cédula nro. 2100958855, JAIME MIGUEL SISALIMA MOROCHO con cédula nro. 1104304991, DIOCELINA FELICIA CURIPOMA CON cédula nro. 1105075293, MARÍA ISOLINA CURIPOMA CURIPOMA con cédula nro. 1104995228, MANUEL DOMINGUEZ SANCHEZ con cédula nro. 1103062418, TANQUINO ANGAMARCA ANGAMARCA con cédula nro. 1709776304, varios de los accionantes adultos mayores, presentaron una Acción de Protección, solicitando el amparo directo y eficaz de sus derechos respecto a una consulta ambiental Art. 398 de la Constitución del Ecuador.

Párrafo 2: Posteriormente entre los días 04 y 25 de marzo del 2022 se realizó la audiencia pública de sustanciación, y la jueza resolvió rechazar la acción su resolución oral. En la propia audiencia de manera oral presentaron la apelación a lo resuelto por la jueza.

Párrafo 3: El 22 de mayo del 2022, después de 46 días de la audiencia, la jueza notificó a las partes por escrito con su sentencia.

Párrafo 4: Tras el sorteo correspondiente, la apelación fue conocida por la Sala Especializada De Lo Civil de la Corte Provincial de Loja, Con el juez potente Dr. José Alexi Erazo Bustamante.

Párrafo 5: El 22 de noviembre del 2022 se llevó a cabo la audiencia de estrados en la que, bajo condiciones totalmente desiguales no garantizaron a los accionantes ser escuchados por los jueces, lo cual es una clara vulneración a su derecho a la defensa.

Párrafo 6: EL 21 de diciembre de 2022 los jueces de sala notificaron a las partes, ratificando la sentencia dictada por la jueza de primera instancia.

Párrafo 7: Ante todo lo expuesto los accionantes demostraron haber agotado todos los recursos ordinarios para garantizar sus derechos, y es por ello, que han llegado a la instancia de presentar una Acción Extraordinaria de Protección

III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Párrafo 8: El derecho a una tutela judicial efectiva debe ser garantizado, velando por el cumplimiento de los intereses, y derechos de las personas, dando una total imparcialidad a las partes, ya que caso contrario, y de comprobarse una mala ejecución de proceder en dicho caso, será sancionado por la ley a dicha autoridad.

Párrafo 9: Como lo Establece la misma Constitución es un derecho ejercer la defensa por la Naturaleza, que viene siendo donde las personas consiguen su medio de vida, respetando sus ciclos de vida, mantenimiento. En este caso al hablar de Fierro Urco que viene siendo un páramo, posee un ecosistema frágil, que con la intervención de las concesiones mineras se vería afectado a tal punto de ser un daño irremediable, ya que con las construcciones de las minerías se ven afectadas las condiciones, de suelo, agua, aire. Una contaminación de suelo conlleva a la contaminación de los sembríos de las personas que habitan ahí y por consiguiente problemas a su salud, que incluso podrían conllevar a la muerte, así mismo con la acumulación de dichos residuos en el agua, son absorbidos por los peces, que posteriormente como forma de comercio son pescados y vendidos a un gran porcentaje de población. Es por ello que el mantenimiento de este páramo es de vital importancia no solo para los moradores, sino para toda la población en general.

Párrafo 10: El derecho a la defensa es uno de los que cuenta con más peso, ya que se trata de garantizar procesos justos a todos los ciudadanos, de manera imparcial y efectiva, debido a que una sentencia siempre conlleva una afectación a una de las partes, y es esencial que dicha sentencia sea emitida después de un exhaustivo análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, pero en este caso no se puede hablar de ello, ya que claramente la parte accionante fue afectada al no permitirle ejercer su derecho de ser escuchados, en el momento de su defensa, por consiguiente sin poder presentar sus pruebas en dicho caso. Esto llega a ser aún más notorio ya que el juez hizo expresamente un apartado para todos los alegatos de la parte pasiva, mientras que para los de la parte activa, apenas si los menciona.

Párrafo 11: Así mismo, la seguridad jurídica es un derecho que contempla mucho más allá, debido a que se encuentran implícitas dentro de la misma, derecho a la salud, derecho a la defensa, entre otros.

Párrafo 12: Corte Constitucional también se ha mencionado respecto a que la seguridad jurídica implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado,

estable, y coherente, que le permita tener una noción razonable de las normas del juego que le serán aplicadas.

Párrafo 13: En el presente caso fueron desconocidas reglas jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento, además que no hubo motivación suficiente sobre las pruebas, y base normativa aplicable para dicha sentencia.

IV. CONCLUSIÓN

Párrafo 14: Como ya fue mencionado este caso es de total competencia de la Corte Constitucional ya que se trata de garantizar los derechos de la naturaleza, derecho al agua, derecho a la consulta ambiental. Son de relevancia Constitucional porque permiten desarrollar elementos importantes de los Derechos de la Naturaleza, que el Ecuador al ser el primer país en reconocer los derechos de la Naturaleza han pasado más de 15 años sin que se dé un precedente en el cual de manera total se desarrolle del todo la jurisprudencia.

Párrafo 15: En este caso observamos dos ecosistemas frágiles páramos y humedades, que son indispensables para las fuentes de agua de Loja y el país. Esta fragilidad se extiende a la vulneración ya causada por el cambio climático, siendo el caso que los páramos constituyen uno de los ecosistemas con mayor capacidad de carbono, lo cual fue confirmado con un informe realizado por los investigadores de Fierro Urco.

Párrafo 16: En la presente época que nos encontramos, con estragos devastadores producidos por el cambio climático, es indispensable que se vele por el cuidado y protección de zonas verdes, páramos y ecosistemas que son protegidos por comunidades que viven en la zona. Así mismo es importante mencionar los principios ambientales que tiene el Ecuador Art. 395.1 aunado a su obligación auto impuesta de adoptar medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de gases de efecto invernadero, deforestación, contaminación, y contaminación atmosférica. Tomar medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo conforme al Art. 414 de la Constitución. La importancia de la conservación ante la emergencia climática y el derecho a las futuras generaciones al beneficiarse de un ambiente sano, es asunto de relevancia nacional.

V. PETITORIO

Párrafo 17: Por lo señalado en la presente y conforme a lo determinado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos de manera muy respetuosa lo siguiente:

1. Se tomen en consideración los argumentos jurídicos del presente Amicus Curiae. Sin perjuicio de que se nos permita intervenir en la audiencia pública de la acción extraordinaria de protección para poder exponer de manera oral los argumentos desarrollados.
2. Se de paso a lo solicitado por los accionantes en la acción de protección 11333-2022- 00183.
3. Que en sentencia se declare la vulneración de los derechos al debido proceso, el derecho a la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva de la naturaleza.
4. Se cesen de manera inmediata la violación de derechos de los accionantes, y otorguen medidas de reparación a los miembros de Fierro Urco, ya que por lo antes expuesto sus condiciones de vida se ven afectada de manera directa.

VI. PEDIDO DE PARTICIPAR EN AUDIENCIA

Por ser un caso de total interés de quienes suscribimos en la presente, solicitamos ser partícipes en la audiencia pública que sea convocada en día, fecha, y hora por usted.

VII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos:

Cesar.bustamante@unl.edu.ec pablo.chimbo@unl.edu.ec Jenny.castro@unl.edu.ec
hermogenes.aizprua@unl.edu.ec



César Augusto Bustamante Bustos



Pablo Andrés Chimbo Lozano



Jenny Maritza Castro Iriarte



HERMOGENES FROILAN
AIZPRUA FAJARDO

Aizprúa Fajardo Hermógenes Froilán